



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

Characato, 03 de agosto de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 4221-I; el Informe de Instrucción Final N.º 001-2026-MDCH-OGA-OGRH, de fecha 16 de abril del 2026, presentado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Characato, y el Informe N.º 00082-2026-MDCH-OGA-UFTI de 26 de junio de 2026, de la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable a los servidores públicos y ex servidores;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las Reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo regímenes regulados por los Decretos Legislativo N.º 276, N.º 728 y N.º 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento administrativo; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación y 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria en la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga de sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO - PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos	Cargo (Funcionario/Servidor Público)	Régimen Laboral
Rocerlinda Uldarica Linares Luque	Asistente administrativo	D.Leg. N.º 276

Hechos materia de investigación

- 1.1. A través del Informe N.º 0063-2024-OI-MDCH de fecha 03 de septiembre del año 2024 la Oficina Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento del presunto hecho de suplantación en la marcación de ingreso y salida de la servidora Maribel Efigenia Linares Luque.
- 1.2. Que, mediante Informe N.º 365-2024-MDCH/A-URRHH de fecha 03 de septiembre del 2024 la Unidad de Recursos Humanos remite a la Oficina de Gerencia Municipal el informe detallado de los presuntos hechos materia de la presente investigación y que a letra dicen:

"Que, de acuerdo a lo informado por el encargado de la Unidad de Informática, respecto a las marcaciones en el reloj biométrico el día 27 de agosto del presente, tenemos que, se ha encontrado las siguientes inconsistencias:

RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

DEL REGISTRO DE MARCACIONES LINARES LUQUE MARIBEL EFIGENIA

INGRESO: según cámaras el día 27 de agosto la señora LINARES LUQUE MARIBEL EFIGENIA no registra marcación a la hora de ingreso entre las 7:42am y 7:55 am, sin embargo, de la revisión del sistema de registro de marcaciones la recurrente habría marcado a las 7:46:21 am con el tipo de verificación tarjeta.

SALIDA: según cámaras el día 27 de agosto la señora LINARES LUQUE MARIBEL EFIGENIA no registra marcación a la hora de salida entre las 16:15pm y 16:20pm, sin embargo, de la revisión del sistema de registro de marcaciones la recurrente habría marcado a las 16:16:34am con el tipo de verificación tarjeta.

REGISTRO DE MARCACIONES LINARES LUQUE ROCERLINDA ULDARICA

INGRESO: tenemos que de acuerdo al registro de cámaras a la hora de ingreso la servidora LINARES LUQUE ROCERLINDA ULDARICA marca dos veces una con tarjeta y la otra con rostro y de la revisión del registro de marcaciones tenemos que solo hubo una marcación de la servidora a la hora 7:45:24 con tipo de verificación rostro.

SALIDA: De acuerdo al registro de cámaras a la hora de salida la servidora LINARES LUQUE ROCERLINDA ULDARICA marca dos veces una con tarjeta y otra con rostro y de la revisión del registro de marcación tenemos que solo hubo una marcación a la hora 16:16:30 CON TIPO de verificación rostro.

(...) En conclusión, de acuerdo a lo descrito previamente, se ha podido verificar tanto en registro de cámaras y registro de marcado de reloj biométrico, habría habido suplantación de identidad de la servidora LINARES LUQUE ROCERLINDA ULDARICA por la servidora LINARES LUQUE MARIBEL EFIGENIA, la cual no asistió a laborar el día 27 de agosto del 2024 ello en merito al Informe N° 0063-2024-OI-MDCH el cual indica que se observa ingreso ni salida de la servidora, evidenciándose la falta de carácter disciplinario”.

Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:

- Memorando N.º 0578-2022-GRA/GRTPE-OA.
- Informe N.º 365-2024-MDCH/A-URRHH.
- Informe N.º 0063-2024-OI-MDCH.
- INFORME ESCALAFONARIO N.º 012-2025-MDCH/GM-URRHH.
- Videos de las cámaras de vigilancia de la Municipalidad Distrital de Characato, las mismas que registran la hora de ingreso y salida del personal.
- Acta de Informe Oral de fecha 08 de mayo del año 2026.
- Informe N.º 0082-2026-MDCH-OGA-UFTI.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 2.1. Que, de los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diligencias preliminares ordenadas por esta oficina de Secretaría Técnica-PAD, se ha identificado a Jorge Alfredo Vilca Aguilar como presunto responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.
- 2.2. Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Municipalidad Distrital de Characato, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normativa interna de la Institución.
- 2.3. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en merito a la cual en el caso concreto se atribuyen faltas éticas por la transgresión de los principios éticos contemplados en el numeral 2. del Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice:

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

“(…) q) Las demás que señale la ley (…)”



RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

LEY N.º 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

- 2.4. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

- 2.5. Resulta relevante señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS:

“(…) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”

- 2.6. Bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores y/o normativa general aplicable al caso.
- 2.7. En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.
- 2.8. Bajo ese contexto normativo y conforme a los hechos puestos en conocimiento, esta Secretaría Técnica considera que se debe recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Rocerlinda Uldarica Linares Luque en base a lo siguiente:
- 2.8.1. En principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente, se basan en relación a que la investigada Rocerlinda Uldarica Linares Luque habría realizado una marcación de asistencia **distinta a la suya**, es decir habría marcado la asistencia de la servidora Linares Luque Maribel Efigenia la misma que ese día no asistió a laborar, estos hechos sucedieron el 27 de agosto del año 2024; para ello y mejor entendimiento se procederá a analizar las siguientes imágenes:



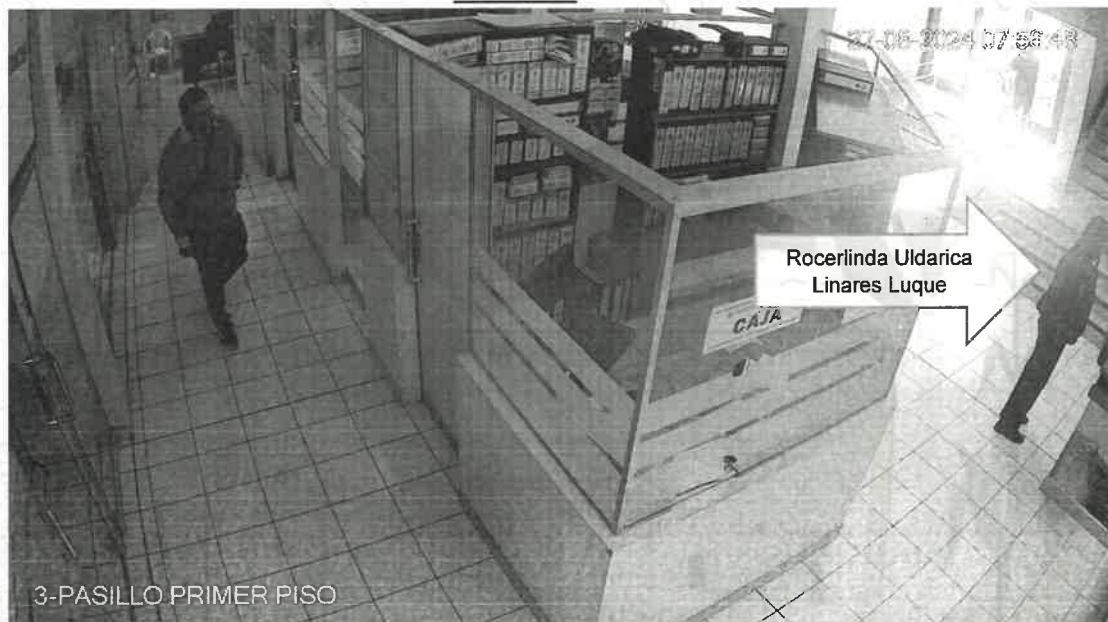


Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

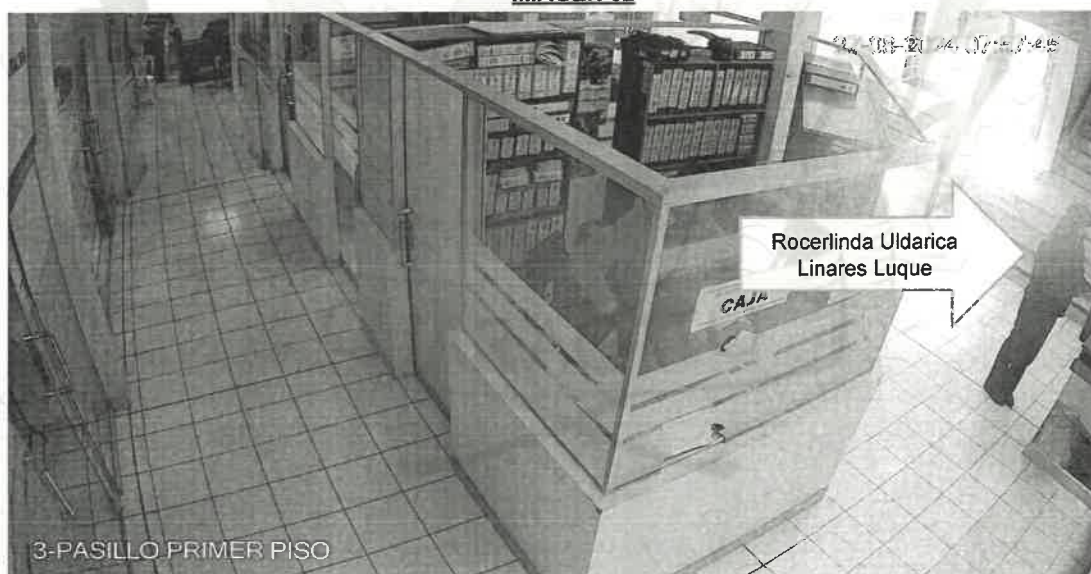
N.º 054- 2026 -MDCH - GM

IMAGEN 01



* Como se puede observar, la servidora investigada procede a realizar su marcación de ingreso bajo la modalidad de "marcación por rostro" a las **07:45:24** ello según el registro de marcación (Informe N° 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH) y si bien se puede observar que la cámara de vigilancia muestra una hora diferente (07:56:48 am), es por la existencia de un desfase de 11 minutos y 24 segundos, misma que fue advertida por la Oficina de Informática a través del informe N° 063-2024-OI-MDCH.

IMAGEN 02



* Como se muestra, la servidora investigada procede a realizar una nueva marcación de ingreso bajo la modalidad de "marcación por tarjeta" a las **07:46:21** ello según el registro de marcación (Informe N° 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH) hora exacta en la que sucedió la marcación por tarjeta de la servidora Maribel Efigenia Linares Luque (ello tomando en cuenta el desfase de 11 minutos y 24 segundos)

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**

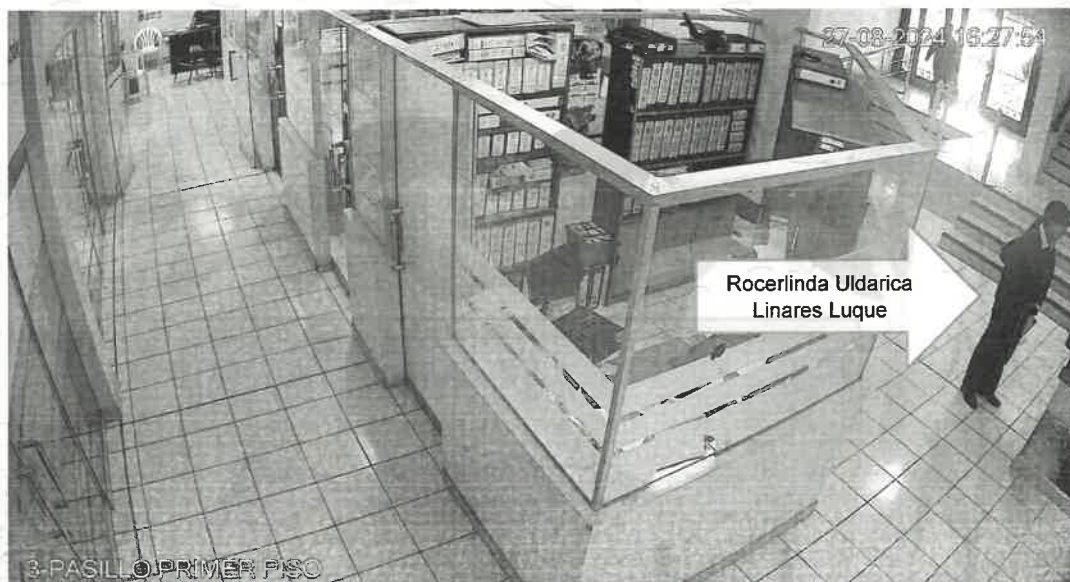


Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

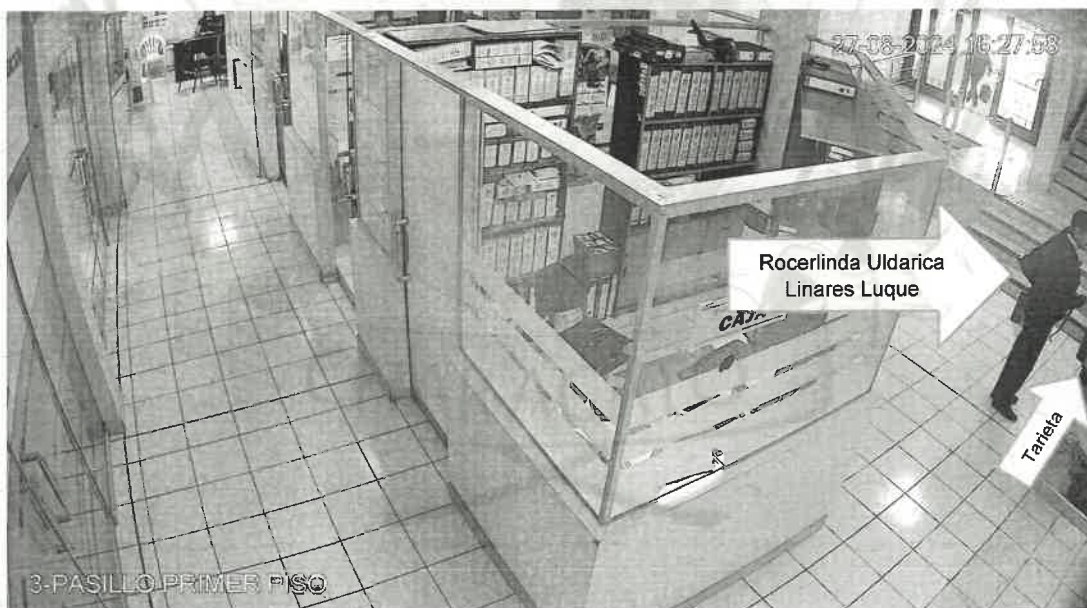
N.º 054- 2026 -MDCH - GM

IMAGEN 03



* Según la presente imagen se puede evidenciar que la servidora investigada realiza su marcación de salida bajo la modalidad de "marcación por rostro" a las **16:16:30**, ello según el registro de marcación referido en el Informe N° 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH, (tomando en cuenta el desfase de 11 minutos y 24 segundos).

IMAGEN 04



* Según se evidencia se puede observar que la servidora investigada realiza la marcación de salida bajo la modalidad de "marcación por tarjeta" a las **16:16:34**, ello según el registro de marcación referido en el Informe N° 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH, (tomando en cuenta el desfase de 11 minutos y 24 segundos). hora exacta en la que sucedió la marcación por tarjeta de la servidora Maribel Efigenia Linares Luque, por lo que se puede colegir claramente que la servidora disciplinada habría realizado la marcación de otra persona.

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

- 2.8.2. Ahora bien, en ese contexto conviene señalar que la presente imputación parte del hecho ilegal realizado por la disciplinada Rocerlinda Uldarica Linares Luque, quien realizo de forma indebida la marcación de ingreso y salida a la Municipalidad Distrital de Characato de la servidora Maribel Efigenia Linares Luque, misma que no asistió a laborar el 27 de agosto del año 2024, tal y como muestran los videos remitidos por la Oficina de informática, las mismas que se plasman a través de las imágenes mostradas anteriormente, las cuales evidencian los momentos exactos donde la investigada habría realizado el acto que revela una conducta antiética, carente de toda probidad por cuanto realizar una marcación de ingreso y salida ajena a la suya resultaría un hecho pasible de reproche disciplinario.
- 2.8.3. Aunado a lo anterior, conviene señalar que de acuerdo al Informe N° 552-2025-MDCH, la servidora investigada Rocerlinda Uldarica Linares Luque mantiene un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Characato, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, desempeñándose como Asistente Administrativo; encontrándose dentro de la esfera de aplicación de la potestad sancionadora del estado en el momento de ocurridos los hechos materia de la presente (agosto 2024).
- 2.8.4. Así mismo, es correcto mencionar que el Informe N° 063-2024-OI-MDCH muestra la relación y registro de ingreso y salida de los servidores que con fecha 27 de agosto del año 2024 habrían ingresado a laborar a la Municipalidad Distrital de Characato, mostrando también la modalidad de marcación en la que los trabajadores habrían registrado su asistencia.
- 2.9. Ahora bien, una vez determinada la aplicación de la potestad sancionadora y estando a las particularidades de los hechos materia de la presente, conviene señalar que cuando hacemos referencia a la Ley del Código de Ética de la Función Pública entendemos que este Código pretende ser el estándar ético común exigible a cada servidor, independientemente de su posición jerárquica, antigüedad en el cargo, especialidad de la labor, o de la entidad en la cual se desempeña. En tal sentido, la investigada al ostentar la calidad de servidora de la Municipalidad Distrital de Characato, se encontraba obligada al cumplimiento de los preceptos contemplados en el referido código, escenario que dista de lo advertido de los documentos obrantes en el presente expediente, por cuanto se habrían transgredido el principio ético de Probidad al generar un beneficio o provecho a favor de otra persona.
- 2.10. En ese contexto, estando a la documentación obrante en el expediente y detallada en los párrafos precedentes se concluye que la disciplinada Rocerlinda Uldarica Linares Luque habría realizado indebidamente un acto contrario a norma y de carácter reprochable, vulnerado principios éticos como la honradez y honestidad que debe caracterizar todo servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- 2.11. En ese orden de ideas y una vez determinada la actuación ilegal de la disciplinada, corresponde realizar un análisis de las faltas éticas atribuidas. Así, respecto a la **transgresión del Principio de Probidad**: Conviene indicar que la servidora Rocerlinda Uldarica Linares Luque al haber realizado de forma indebida la marcación de ingreso y salida de otra servidora, habría transgredido el principio de probidad; cuyo contenido legal a la letra dice: **“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”¹**.
- 2.12. Así, conforme a lo expresado se debe entender que un servidor ***“(…) probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional (…). La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio. Este principio constituye la base de otros deberes éticos contemplados en el propio Código (…)”²***.
- 2.13. De ello se desprende que en virtud al principio de probidad existe el deber de actuar con rectitud, honradez, honestidad e integridad, desechando todo provecho o ventaja personal; circunstancia que no ha sido observada en el presente caso por la servidora Rocerlinda Uldarica Linares Luque quien realizo una marcación de asistencia de ingreso y salida de una servidora que no asistió a laborar, por lo que se permite advertir una falta de probidad

¹ Numeral 2. del artículo 6° de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

² Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública, Guía para funcionarios y servidores del Estado. – Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN). Pag. 17.





N.º 054-2026-MDCH-GM

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

fecha, dicha persona presenta el informe N.º 054-2024-OREC/MDCH, dirigida al entonces alcalde de la municipalidad de Characato Ángel Linares Portilla (...)

(...)

Ahora bien, atendiendo a que se me está imputando haber cometido la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley; dada la generalidad de dicha infracción administrativa, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido, únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento; **es decir se debe de señalar el perjuicio que se ha ocasionado por mi presunto acto, ya que como lo vengo manifestando, la trabajadora Maribel Efigenia Linares Luque, ha laborado con normalidad**, que es lo que está ocurriendo en el presente caso; lo que constituye una vulneración de principio de tipicidad y al derecho de defensa, pues al no señalar de manera expresa el perjuicio que ha causado mi comportamiento, no es posible defenderme eficazmente; lo cual se traduce también en una vulneración al debido procedimiento administrativo”.

PRONUNCIAMIENTO

Respecto a este punto la parte investigada refiere que la servidora Maribel Efigenia Linares Luque habría asistido a laborar el día que se cometió la falta administrativa, ello en atención a que existe un documento suscrito presuntamente por la antes mencionada, por lo que no se configura algún perjuicio; a ello es importante tener a consideración que tras la revisión de los videos de la cámara de vigilancia de fecha 27 de agosto del año 2024 no se ha llegado a evidenciar el ingreso ni la salida de la servidora inicialmente mencionada, por lo que resulta ambiguo y contradictorio lo referido en este extremo de los descargos; ahora bien la existencia de un informe presuntamente suscrito por la Srta. Maribel Efigenia Linares Luque en la fecha de ocurrido la falta, no sería un elemento de convicción suficiente para acreditar que la persona anteriormente citada haya concurrido a laborar, puesto que se tiene como medio de prueba documental de naturaleza idónea, pertinente y objetiva los videos grabados por las cámaras de vigilancia, los cuales corroborarían indubitablemente que no ingreso a la institución la Srta. Linares Luque. Ahora bien, es importante mencionar que el presente procedimiento disciplinario investiga el hecho y conducta de que su persona indebidamente habría realizado la marcación de otra servidora, falta que sería independiente a la inasistencia de la servidora Linares.

Por otro lado, se menciona que se habría vulnerado el principio de tipicidad a ello es importante traer a colación lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC (PRESENTE VINCULANTE) y que regula lo siguiente:

“3. Principio de tipicidad

16. Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 274449 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la citada norma10.

(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, **cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa). cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa**, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción (...).”

Lo resaltado es nuestro.

Aunado a lo anterior resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó lo siguiente:



RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

(...)

5. (...)

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

- 3.2. De esa manera, en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza, sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscribida, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad)³, lo que en el presente caso se habría aplicado correctamente, dado que la imputación realizada se basó en una conducta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante el cual se remite al dispositivo legal que regula faltas éticas por la transgresión de los principios éticos contemplados en el numeral 2. del Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo la aplicación del principio de tipicidad se ha realizado adecuadamente cumpliendo con las exigencias dispuestas por Ley.

- 3.3. Respecto a la presentación de los descargos realizadas por la investigada importante alegar y aclarar lo siguiente respecto al extremo del descargo I:

Si bien la servidora califica su conducta como un "error involuntario", de la propia versión expuesta en sus descargos se evidencia una aceptación expresa de los hechos materia de imputación, en efecto, no existiría controversia respecto a que fue la propia servidora quien utilizó una tarjeta de asistencia que no le pertenecía, efectuando el registro correspondiente a otra trabajadora, por ende este extremo de sus descargos no desvirtúa el hecho imputado; por el contrario, constituyen un "reconocimiento" de la conducta atribuida, limitándose la servidora a invocar la inexistencia de intencionalidad como elemento eximente de responsabilidad.

Así mismo la servidora investigada al admitir haber utilizado una tarjeta de asistencia ajena para efectuar un registro biométrico distinto al suyo, se estaría configurando una conducta que vulnera los deberes de diligencia, probidad y correcto cumplimiento de las obligaciones funcionales que rigen el desempeño de todo servidor público.

Que, si bien sostiene que actuó por equivocación debido a que el sistema de reconocimiento facial no registraba su asistencia, dicha explicación únicamente constituye una circunstancia que puede ser considerada al momento de graduar y/o atenuar la sanción, mas no resulta suficiente para eximir la responsabilidad administrativa derivada de un hecho reconocido; en consecuencia, es correcto determinar que este extremo de los descargos realizados por la disciplinada no generan convicción suficiente para desvirtuar la imputación formulada, toda vez que contienen un reconocimiento expreso de la conducta infractora, limitándose únicamente a justificarla como producto de un error involuntario.

- 3.4. En ese tenor también resulta necesario realizar las siguientes alegaciones respecto al extremo del descargo II:

Respecto a este extremo de los descargos es imperioso precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario **no tiene por objeto determinar si la servidora Maribel Efigenia Linares Luque asistió o no a laborar**, ni si posteriormente cumplió efectivamente con sus funciones, sino verificar la realización del hecho infractor consistente en que la investigada efectuó el registro de asistencia correspondiente a otra persona, conducta que vulnera los deberes funcionales de autenticidad, veracidad y personalización del control de asistencia, en ese talante referir que la citada servidora habría laborado normalmente durante la jornada resulta jurídicamente irrelevante para excluir la responsabilidad disciplinaria, pues el ilícito administrativo se consuma con la realización del acto prohibido, con independencia de que posteriormente no se haya generado un perjuicio económico o funcional para la

³ Informe Técnico N° 1707-2021-Servir-GPGSC, punto 2.6





Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

entidad, dado que la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene naturaleza funcional, por lo que su configuración no depende de la existencia de un perjuicio económico para la entidad, sino de la acreditación objetiva del incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones que el ordenamiento jurídico impone al servidor público.

Asimismo, la investigada sostiene que la imputación vulneraría el principio de tipicidad debido a que la entidad no habría acreditado el perjuicio ocasionado. Dicho argumento carecería de objetividad, dado que el **principio de tipicidad**, reconocido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, exige únicamente que la conducta atribuida se encuentre previamente prevista como infracción en una norma con rango legal o reglamentario y que exista correspondencia entre los hechos acreditados y el supuesto normativo. En el presente caso, la imputación se fundamenta en la conducta objetiva atribuida a la servidora consistente en efectuar el registro de asistencia correspondiente a otra trabajadora, conducta que constituye una vulneración a los deberes funcionales de probidad, honestidad, encontrándose subsumida en la falta disciplinaria imputada conforme a lo regulado en la Ley N.º 30057.

De igual forma, el argumento referido a que la entidad debía demostrar el perjuicio ocasionado para satisfacer el principio de tipicidad, este argumento confunde los elementos constitutivos de la infracción administrativa con las consecuencias que eventualmente pudiera generar la conducta. La responsabilidad disciplinaria prevista en la Ley del Servicio Civil sanciona el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, por ello, la infracción se configura desde el momento en que un servidor realiza una marcación de asistencia distinta, afectando en este caso la confiabilidad del sistema de control de asistencia implementado por la entidad, el cual constituye un mecanismo oficial para verificar el cumplimiento de la jornada laboral.

Finalmente, tampoco resulta atendible que se alegue que existió una vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, puesto que del análisis del acto de inicio del procedimiento disciplinario se aprecia que se describió de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos imputados, identificó la conducta atribuida, señaló la norma presuntamente vulnerada y otorgó al servidor la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción mediante la presentación de sus descargos y medios probatorios; por ello la investigada conoció oportunamente los hechos materia de imputación y pudo ejercer una defensa efectiva, razón por la cual no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 ni al régimen disciplinario regulado por la Ley N.º 30057.

IV. RESPECTO A LAS ALEGACIONES VERTIDAS EN EL INFORME ORAL

- 4.1. Con fecha 08 de mayo del año 2026 se realizó el informe oral solicitado por la parte investigada, siendo que a las 08:30 am la parte disciplinada se apersonó con su abogado a la Oficina de Gerencia Municipal (órgano sancionador) para la exposición de sus argumentos, siendo que dentro de los argumentos expuestos se observó una ambigüedad entre el contenido del Informe N.º 0063-2024-OI-MDCH y el Informe N.º 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH respecto a las marcaciones realizadas por la servidora disciplinada, dicho argumento no pasó desapercibido por este despacho por lo que se requirió a la Unidad de Tecnologías de la Información (Informática) realice las aclaraciones correspondientes, siendo que a través del INFORME N.º 0082-2026-MDCH-OGA-UFTI se indica lo siguiente:

(...)

1. Luego de revisar el contenido del Informe N.º 063-2024-OI-MDCH, se verifica que en el folio 9 del referido documento se incorporan dos cuadros elaborados a partir de la revisión de las grabaciones de la cámara de video vigilancia. El primer cuadro contiene el horario de ingreso observado de diversos trabajadores al Palacio Municipal el día 27 de agosto de 2024, entre las 07:44 y 07:59 horas; mientras que el segundo cuadro contiene el horario de salida de diversos trabajadores el mismo día, comprendido entre las 16:27 y 16:34 horas. Asimismo, en los folios 1 al 8 se adjuntan capturas de pantalla obtenidas de la cámara de vigilancia, en las que se aprecia a diversos trabajadores aproximadamente al reloj biométrico para efectuar el registro de su asistencia.
2. Respecto de la servidora Rocelinda Uldarica Linares Luque, las imágenes incorporadas en el referido informe permiten advertir visualmente que la mencionada servidora se aproxima al reloj biométrico en cuatro oportunidades: dos durante el rango de horario correspondiente al ingreso del personal

RUC. 20184516111

Plaza Principal N.º 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

todos por el
desarrollo
de **CHARACATO**



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

(folios 6 y 7) y dos durante el rango de horario correspondiente a la salida del personal (folios 2 y 3). Dichas observaciones guardan correspondencia con la secuencia de hechos descrita en los cuadros consignados en el folio 9 del Informe N.º 063-2024-OI-MDCH.

(...)

4. En consecuencia, la información contenida en el Informe N.º 063-2024-OI-MDCH **corresponde únicamente a la descripción de lo observado en las grabaciones de video vigilancia y no constituye una validación ni corroboración de los registros oficiales de asistencia generados por el sistema biométrico, cuya administración corresponde a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.** (lo resaltado es agregado)

(...)

2. Asimismo, corresponde señalar que la Unidad Funcional de Tecnologías de la **Información no administra el sistema de control de asistencia del personal ni la base de datos que contiene los registros oficiales de marcación efectuados mediante reconocimiento facial o tarjeta de proximidad, por cuanto dicha función es competencia de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.** (Lo resaltado es agregado)

3. En ese sentido, cualquier validación o verificación respecto al número de marcaciones registradas oficialmente por el sistema biométrico debe ser emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de unidad responsable de la administración del sistema de control de asistencia.

- 4.2. Que, de lo expresado en el Informe antes citado se advierte que la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información (**Informática**) **no podría realizar una verificación técnica del sistema biométrico**, ni tampoco efectuar auditoría alguna sobre la base de datos del reloj biométrico, ni contrastar los registros electrónicos almacenados en dicho sistema; limitándose únicamente a describir aquello que pudo observar en las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, dado que dicha verificación es competencia exclusiva de la Oficina de Recursos Humanos.

En consecuencia, se puede evidenciar que el Informe N.º 063-2024-OI-MDCH no acreditaría que la investigada haya efectuado o dejado de efectuar una marcación biométrica, puesto que la sola aproximación de un trabajador al equipo biométrico observada mediante una cámara de seguridad no habría podido permitir establecer técnicamente si el sistema reconoció el rostro, si registró una marcación válida, si existió una marcación rechazada, una marcación duplicada, una lectura mediante tarjeta de proximidad o cualquier otra incidencia registrada por el software de control de asistencia.

Por tanto, se puede concluir que **las imágenes de videovigilancia únicamente constituyen un elemento referencial respecto de la presencia física de una persona frente al equipo biométrico, mas no constituyen prueba técnica suficiente para determinar la existencia, cantidad o modalidad de las marcaciones efectuadas**; en consecuencia Informe N.º 063-2024-OI-MDCH (cuestionado por la parte investigada en el informe oral) solo atendería a una verificación visual, mas no, el acreditar fehacientemente que se haya realizado alguna marcación biométrica, dado que esa verificación es exclusiva de la oficina de Recursos Humanos, por ende y al haberse aclarado dicho extremo el control de las marcaciones biométricas hechas por la investigada están debidamente señaladas en el Informe N.º 365-2024-MDCH/A-GM-URRHH.

- 4.3. Es en este entender y de la revisión de los hechos imputados, medios probatorios, y las normas aplicables al presente caso; este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento sobre la presunta comisión de falta imputada a la servidora Rocerlinda Uldarica Linares Luque, teniendo en cuenta y complementando el pronunciamiento emitido respecto a los fundamentos de defensa, descrito en el punto 3.1, 3.4, 4.1 y 4.2 de la presente resolución.
- 4.4. Por lo que se concluye que la investigada habría realizado de forma indebida la marcación de ingreso y salida a la Municipalidad Distrital de Characato de la servidora Maribel Efigenia Linares Luque, tal y como se ha mostrado de los videos remitidos por la Oficina de informática, las cuales evidencian y acreditan los momentos exactos donde la investigada habría realizado el acto que revela una conducta antiética, carente de toda probidad por cuanto realizar una marcación de ingreso y salida ajena a la suya resultaría un hecho pasible de sanción disciplinaria.





Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

V. SOBRE LA SANCIÓN

- 5.1. Una vez encontrada responsabilidad administrativa de la disciplinada Rocerlinda Uldarica Linares Luque, el Artículo 103º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM –Reglamento General de la Ley N.º 30057- señala que el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que el procesado no ha incurrido en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad previstas en el Título VI del Reglamento; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87º y 91º de la Ley Servir.
- 5.2. Respecto a la verificación de supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria. De la revisión del presente caso se advierte que la disciplinada no se encuentra inmerso en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104º de Reglamento de la Ley Servir; es decir que para el presente caso no ha obrado incapacidad mental; no ha obrado caso fortuito o fuerza mayor de por medio; no se ha cometido la falta administrativa en ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; no hubo error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal; no hubo actuación funcional en caso de catástrofe o desastre natural; ni se dio la actuación funcional en privilegio de intereses de carácter social.
- 5.3. Al no advertir la presencia de algún eximente, correspondería evaluar si existiría alguna causal de graduación la sanción observando los criterios del artículo 87º y 91º de la Ley Servir.
- a) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** –no se aprecian hechos en este sentido.
 - b) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** El servidor se desempeñaba como Asistente Administrativo.
 - c) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – La disciplinada en calidad de servidora de carrera, realizó la marcación de otra persona, generando con ello una transgresión al principio de probidad; cuyo contenido legal a la letra dice: “Actúa con rectitud, **honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**”⁴.
 - d) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se aprecian hechos en este sentido.
 - e) **La reincidencia en la comisión de la falta.** –De la revisión de los actuados no se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.
 - f) **La continuidad en la comisión de la falta.** –De la revisión de los actuados no se aprecia la continuidad en la comisión de la falta.
- 5.4. Respecto al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo Sancionador. Este señala que la autoridad administrativa debe estar atenta a evitar dos extremos agraviantes a este principio: La infrapunción y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar, siendo el otro extremo del principio de razonabilidad evitar la punición arbitraria o exceso de punición.⁵
- 5.5. Por lo expuesto, este órgano sancionador habiendo valorado los medios probatorios de cargo y argumentos de defensa aportados, las conclusiones desarrolladas previamente a lo largo de la presente resolución, habiéndose encontrado responsabilidad administrativa a la servidora y tras la revisión de los criterios para la valoración de la sanción señalados por la Ley del Servicio Civil y teniendo en cuenta los fines del procedimiento administrativo disciplinario, este Órgano Sancionador considera que la sanción a aplicarse al procesado es **suspensión de 90 días calendario sin goce de remuneraciones.**



⁴ Numeral 2. del artículo 6º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, P. 698.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 054- 2026 -MDCH - GM

VI. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATORIOS

Conforme a lo señalado en el Artículo 117º del Reglamento de la Ley Servir, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación⁶.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que impongan sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

Por las consideraciones expuestas, este Órgano Sancionador en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N.º 040-2014-PACM, y la Versión Actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERCIR/GPGSC;

RESUELVE:

Artículo 1º. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA DÍAS (90) CALENDARIO** a la servidora **ROCERLINDA ULDARICA LINARES LUQUE**, por los hechos denunciados, conforme a los fundamentos de los considerandos que anteceden.

Artículo 2º. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **ROCERLINDA ULDARICA LINARES LUQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º. - INFORMAR a la servidora **ROCERLINDA ULDARICA LINARES LUQUE**, que cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para de ser el caso, interponga los recursos impugnativos conforme al Artículo 117º del Reglamento de la Ley Servir, en concordancia con el Art. 218.2. del TUO de la Ley N.º 27444.

Artículo 4º. - REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Characato a efecto de que tome conocimiento de los mismos y actúe conforme a sus atribuciones según el punto 17.27 de la Versión Actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERCIR/GPGSC, en concordancia con el Artículo 90º de la Ley del Servicio Civil y con lo estipulado en el artículo 124º del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abg. Omar Lopez Cusi
GERENTE MUNICIPAL

⁶ Ello en concordancia con el Art. 218.2 del TUO de la Ley 27444.

⁷ 17.2 Registro en el legajo